



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia: 069.

Verbal: 009.

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: INÉS ALCIRA DAZA VITOLA.

DEMANDADO: GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00201-00.

#### ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso de la referencia iniciado como contencioso, pero que las partes por acuerdo privado en este estadio procesal lo pretenden de mutuo consentimiento.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el 28 de enero de 2005, unión dentro de la cual procrearon dos (2) hijos que aún son menores de edad, EGLIS PIEDAD y SANTIAGO JIMÉNEZ DAZA.

La demandante invoca las causales 2 *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, 3 *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* y 8 *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* para pretender el divorcio, manifestando que el Señor GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA, en repetidas ocasiones protagonizaba episodios de ultraje, trato cruel, maltrato físico, verbal, y psicológico para con ella, además del continuo e injustificado incumplimiento de sus deberes económicos como padre, delegando toda la responsabilidad económica en cabeza de su progenitora, y la de separación de cuerpos de hecho, con domicilios diferentes por más de dos años.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 21 de mayo de 2021, presentando las partes en consuno con el apoderado judicial de la demandante, acuerdo

conciliatorio sobre las pretensiones de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y obligaciones respecto a los hijos comunes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P.

#### CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo privado suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede el proferimiento de sentencia de plano por presentarse la situación del artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P. *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.*

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo los cónyuges aportan acuerdo suscrito ante notario para darlo por terminado de mutuo consentimiento.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el 28 de enero de 2005, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 4055438.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por la señora INÉS ALCIRA DAZA VITOLA, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA y de los hijos comunes EGLIS PIEDAD y SANTIAGO JIMÉNEZ DAZA y fotocopia del acuerdo privado con autenticación de la firma del señor JIMÉNEZ VEGA ante el Notario Tercero del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar y ante Notario Único del Círculo Notarial de El Copey, Cesar, por la señora INÉS ALCIRA DAZA VITOLA.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocesal que se disuelva el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento con los respectivos efectos de ley, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, y así lo manifiestan, es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), lo que implica que no hay necesidad de práctica de prueba 278-2 *ibídem*), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar

oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA identificada con cédula de ciudadanía 49.716.963 y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 77.172.102, celebrado en Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el 28 de enero de 2005, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 4055438.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: La patria potestad respecto de los menores EGLIS PIEDAD y SANTIAGO JIMÉNEZ DAZA será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR lo acordado por los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA, en lo que atañe a sus menores hijos EGLIS PIEDAD y SANTIAGO JIMÉNEZ DAZA, así:

- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, estará bajo la responsabilidad de la señora INÉS ALCIRA DAZA VITOLA.
- RÉGIMEN DE VISITAS: El señor GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA podrá compartir con sus hijos cada 15 días, desde el sábado a las 8:00 a.m. hasta el domingo a las 7:00 p.m., recogéndolos y entregándolos en la vivienda de la señora INÉS ALCIRA DAZA VITOLA.
- ALIMENTOS: El señor GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA aportará como cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos, una suma equivalente al 30% del salario mínimo mensual vigente o salario u honorarios y el mismo

porcentaje sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue como empleado o contratista de entidad pública o privada.

Asimismo, suministrará dos mudas de ropa y calzado a cada menor en los meses de junio y diciembre de cada año.

El señor aportará mensualmente a los dos niños CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000) para meriendas escolares.

Para gastos educativos (uniformes y zapatos de diario y deporte, útiles escolares), se tasan en la suma de \$1'200.000 que se distribuye en iguales porcentajes entre los padres, correspondiendo a cada uno la suma de \$600.000.

En relación a la educación superior, los padres aportarán el valor de la matrícula en porcentajes iguales.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores INÉS ALCIRA DAZA VITOLA y GEOVANNI JIMÉNEZ VEGA al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c2f324426e6ab625add08ec81f3cc7856be1ae632126e8e5226c00d75fbc96b**

Documento generado en 28/06/2021 08:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**